



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO “COOPESER” NIT. 900.219.144-9.
DEMANDADOS: WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 8.600.039
JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES C.C. No. 8.714.573
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” NIT 901.219.221-1
DEMANDADO: WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 8.600.039
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” NIT 901.219.221-1
DEMANDADO: JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES C.C. No. 8.714.573

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que el apoderado judicial de la COOPERATIVA COOSERCOSTA, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha Octubre 20 de 2023, por medio de la cual se dio por terminado el proceso y se abstuvo el Despacho de admitir acumulación de demanda de fecha 17 de octubre del 2023; se informa además que de dicho recurso se corrió traslado a las partes por fijación en lista, y se recibió memorial descorriendo el mismo el día 1 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de Octubre de 2023, donde se decretó la terminación del proceso con ocasión a la transacción presentada entre la parte activa y los demandados, toda vez que asegura que el despacho, no tuvo en cuenta su solicitud de acumulación de demanda, la cual no fue atendida por esta sede judicial, indicando a su vez que con ello se trasgrede el acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Así las cosas, solicita que se revoque la providencia dictada, y en consecuentemente de lo anterior se admita la demanda de acumulación presentada por la **COOPERATIVA COOSERCOSTA** respecto al demandado WILFRIDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ y se suspenda el pago de los acreedores tal como reza en el artículo 463 del CGP.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, para estudiarla nuevamente y observar aquellos aspectos que pudieron pasar inadvertidos y merezcan ser reformados o revocados por medio de pronunciamiento expreso, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia o decisión.

Pues bien, de los reparos o inconformidades presentadas por el apoderado de la **COOPERATIVA COOSERCOSTA**, se evidencia que estos se fincan, en que no se atendió la solicitud de acumulación de demanda presentada el día 17 de octubre del 2023, lo cual según el sentir del recurrente conlleva a una trasgresión a las normas procesales y constitucionales, en el sentido que no se garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Conforme a los reparos señalados por el profesional del derecho que representa los intereses de la **COOPERATIVA COOSERCOSTA**, esta sede judicial debe realizar las siguientes precisiones.

Como se puede apreciar dentro del plenario, se atendió dentro de la oportunidad procesal, la solicitud inicial de acumulación que presentó el recurrente el día 24 de mayo del 2023, a tal punto que mediante auto de fecha 02 de octubre del 2023, notificado mediante estado No. 154 de fecha 03 de octubre de 2023, se inadmitió y mantuvo en secretaría con el fin de sanear las falencias allí advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se tiene que el apoderado no subsanó la demanda dentro del término concedido de cinco (5) días, con fecha inicio término el 04/10/2023 y fecha fin término el 10/10/2023, dejando así vencer el término para subsanar, lo cual de bulto conllevaba al rechazo por no haber subsanado dentro del término legal otorgado, en consecuencia, el recurrente antes de que el Despacho la rechace de manera formal, el día 11 de octubre del 2023 presenta memorial donde manifiesta que retira la misma, petición totalmente procedente conforme al caso, razón por la cual mostrando su clara intención unos días después, el 17 de octubre del presente año, presenta nueva demanda de acumulación, misma que contrario a lo manifestado por el recurrente, si fue tramitada, en la medida que se dispuso su improcedencia de acumularse al proceso y así se determinó en el auto que se revisa, por tanto, no puede aseverarse que por el hecho de no haberse admitido dicha acumulación, el Despacho no haya realizado el trámite que legalmente debía hacerse.

Por otro lado, a efectos de decidir lo propio en cuanto al recurso, y explicar claramente los motivos de decisión, es del caso recordar que en el presente proceso, la solicitud de acumulación radicada por el apoderado impugnante no ha sido la única, al contrario, ella va precedida de dos acumulaciones anteriores radicadas así:

- 1) Acumulación No. 1 presentada el día 2 de febrero del 2023 por parte de COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE respecto al demandado WILFRIDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
- 2) Acumulación No. 2 radicada el día 07 de febrero del 2023, por parte de COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE respecto al demandado JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES.

Es por lo anterior, que a través de auto del 20 de abril del 2023 este Despacho, tal como dispone el artículo 463 del C.G.P., admitió la primera demanda de acumulación presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” y ordenó tanto la suspensión de pagos como el emplazamiento de todos los acreedores del demandado WILFRIDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ, para que comparecieran a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demanda, lo cual por expresa disposición legal debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta el respectivo emplazamiento, lo que en este caso dio un margen temporal así:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

La publicación en el registro Nacional de personas emplazadas se dio el día 25 de abril del 2023, por tanto los quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P para entenderse surtida tal forma de notificación se cumplieron el 17 de mayo del 2023, y los cinco (5) días para que comparecieran los demás acreedores a hacer valer sus créditos en el procesos, corrieron **desde el 18 al 25 de mayo del 2023.**

Así las cosas, se tiene que si bien la acumulación presentada el día 24 de mayo del 2023 estaba dentro del término de ley de cinco (5) días después al emplazamiento, dicha demanda no fue subsanada dentro del término legal y en consecuencia el apoderado judicial la retira y radicada nuevamente el día 17 de octubre de este año, de donde deviene extemporánea por expresa disposición legal.

En punto a lo manifestado por el recurrente, se destaca que ello no conlleva ni contiene vulneración alguna al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que la decisión se basa netamente en aplicación de los términos procesales estatuidos por el legislador; de donde se tiene que la cooperativa que pretendía la tercera acumulación del proceso, COOSERCOSTA puede si a bien lo tiene ejecutar al demandado WILFRIDO RODRIGUEZ MARTINEZ, pero en proceso aparte, no cerceándose su derecho de acción.

Así mismo, tampoco se evidencia que lo decidido implique una interpretación errónea de las normas procesales como lo arguye el recurrente, puesto que la posibilidad de acumular demandas hasta antes de que se fije fecha para remate o se termine el proceso por cualquier causa, debe acompañarse con el término de cinco (5) días que otorga la ley, posteriores al emplazamiento del concurso de acreedores del deudor.

Al respecto nos permitiremos citar la doctrina del Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, impresión 2018, páginas 542 y 543, quien en lo medular explica lo siguiente:

*“Es menester precisar el alcance de la expresión “dentro de los cinco días siguientes”, para señalar que serán los siguientes a la expiración del término de emplazamiento, **plazo que marca la expiración del derecho de todo acreedor quirografario para presentarse dentro de este proceso.***

*En efecto, el derecho de los otros acreedores para presentarse precluye vencido el término anterior. Obsérvese como **se trata de dos términos distintos**: uno, es el plazo para la presentación de la primera demanda del tercero, que va hasta antes del proferimiento del auto que señala fecha para el remate y **otro el plazo para la presentación de los demás acreedores, determinado por los términos del emplazamiento.***

La preclusión de dicho término no significa que los acreedores que no se hicieron presentes pierdan sus derechos porque la obligación porque la obligación a su favor sigue vigente, solo que ya no pueden obtener el pago dentro de ese proceso y deben iniciar sus correspondientes procesos ejecutivos y embargar otros bienes, aun el remanente que quede del proceso al cual no comparecieron” Subrayas y negrilla propias.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a que este Despacho de trámite o admita la acumulación presentada por el apoderado de la cooperativa impugnante, puesto que al presentarse solo hasta el día 17 de octubre del 2023, es extemporánea y en consecuencia no existe argumento o fundamento jurídico para que se revoque o reforme la decisión estudiada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la COOPERATIVA COOSERCOSTA en contra la providencia de fecha Octubre 20 de 2023 el cual decretó la terminación del proceso por transacción, y negó la acumulación de la demanda ejecutiva del impugnante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 186
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE